



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1103

Bogotá, D. C., martes, 6 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones,*

*(Castración Química Obligatoria para violadores y abusadores de menores)*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatorio o castración química para violadores y abusadores de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 208. Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y en pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatorio o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 209. Actos Sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y en pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatorio o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

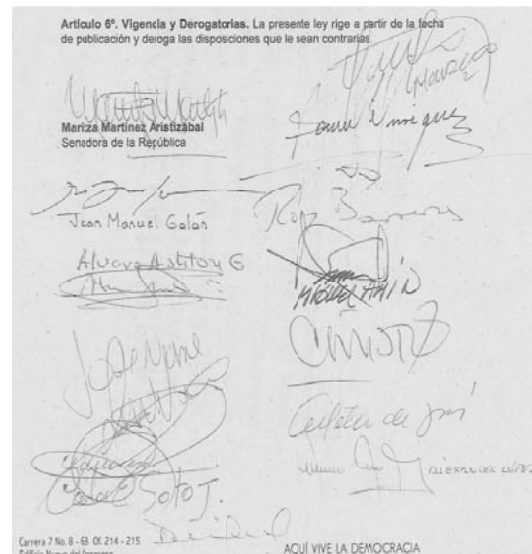
Artículo 4°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publica-

ción de la presente ley para reglamentar los artículos 2° y 3° de la misma, y para conformar un Comité Técnico-Científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las sanciones contempladas.

Artículo 5°. *Registro de violadores y abusadores de menores de edad.* El que cometa la conducta contemplada en los artículos 208 o 209 de la Ley 599 de 2000 deberá registrarse ante las autoridades de Policía de su lugar de residencia de manera permanente.

Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo.

Artículo 6°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República, tiene por objeto fortalecer los instrumentos que garanticen el pleno uso y goce de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, proteger su integridad física y emocional y libre desarrollo; a través del endurecimiento de las penas y castigos a los agresores y victimarios de delitos de diversa índole contra nuestra infancia.

En razón a que en este año 2016, se cumplen 10 años de la expedición del Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006–, con el cual se materializó un compromiso adquirido con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño (1989), se ha realizado un balance de dicha norma que no deja bien librado al país en materia de protección a sus menores, donde sólo hace falta ver los macabros hechos que a diario se registran en los diversos medios de comunicación, donde nuestros niños son objeto de los crímenes más atroces y deleznable de la sociedad.

### II. CONTEXTO NORMATIVO

Realizando una exhaustiva revisión del contexto normativo sobre la protección de nuestros niños, se encuentra que las normas vigentes que han procurado concretar y materializar los derechos de los niños, niñas y adolescentes NNA en nuestro país, es amplio y regula de manera extensa la forma de protegerlos, de garantizarles condiciones de vida dignas, enmarcadas en el respeto.

Parte de un marco constitucional que acoge las declaraciones, convenciones y pactos expedidos a nivel internacional. Estas normas por su rango, priman e irradian todo el ordenamiento y son transversales a todas las actuaciones de las entidades y autoridades públicas.

Finalmente, se cuenta con el Código de Infancia y Adolescencia, que establece como principio el interés superior de los NNA, como un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

1. Constitución Política – Artículo 44
2. Bloque de Constitucionalidad – Artículo 93:
  - Declaración de los Derechos del Niño (1959)
  - Convención de los Derechos del Niño (1989)
  - Pacto de San José de Costa Rica (1978)
3. Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006

De este último se encuentra que su finalidad corresponde a la garantía de los NNA su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (artículo 1°).

Además, en materia de prevalencia, manifiesta que el Interés superior de los NNA, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. (Artículo 8°).

Es así, que la política pública de infancia y adolescencia hace referencia a la garantía de un desarrollo pleno y armonioso de los NNA en Colombia, que debe ser lograda mediante el aprovisionamiento de educación, salud, alimentación adecuada, acceso a actividades de recreación, a tener una familia, a gozar de afecto, siempre tomando en consideración el interés superior del menor.

El objetivo de la política pública de Infancia y Adolescencia consiste en garantizar el desarrollo de nuestros NNA es de una perspectiva de derechos, es decir, no haciendo lo que se pueda, sino cumpliendo el deber de garantizar unos resultados en favor de esta franja de la población.

Pese a lo anterior, se registra tristemente que el marco institucional se ha quedado corto para implementar las medidas concretas que permitan hacer exigibles los derechos de la infancia colombiana, la cual día a día se ve cada vez más desprotegida.

### III. ANÁLISIS SITUACIÓN ACTUAL

Para diagnosticar la sistemática agresión a la infancia colombiana se enunciarán a continuación las principales estadísticas de NNA víctimas de delitos aberrantes como violencia sexual, intrafamiliar, desnutrición infantil y homicidios.

Sea oportuno señalar la divergencia entre las cifras ofrecidas por las diversas instituciones relacionadas con la Política Pública de Infancia y Adolescencia que difieren ostensiblemente, poniendo de plano, la dificultad en la protección de los menores toda vez que no existe una consolidación de su situación.

Sin embargo, la diferencia en los registros históricos se debe destacar de manera negativa la tendencia al alza en la delictividad contra menores de edad.

Según la Policía Nacional (Ponal), entre 2006 y 2015 cerca de 675 mil niños fueron víctimas de diversos delitos, principalmente de carácter sexual e inasistencia alimentaria, lo cual resulta en un sombrío panorama de 67.483 víctimas al año o 8 menores por hora. Lo más cruel de esta situación, es que gran parte de dichos actos, son cometidos en el seno de los hogares, por personas que naturalmente deben velar por su cuidado y su protección.

- Homicidios: acorde con el Instituto Nacional de Medicina Legal INML, entre 2006 y 2015, 10.652 NNA fueron víctimas de homicidio, lo que revela que al año son 1.065 niños y por día 3 niños asesinados.

• **Violencia sexual:** en relación a este escabroso crimen que además de doloroso por sus implicaciones, es complejo de abordar debido a la profunda diferencia en las estadísticas oficiales. Se entiende que se debe a la multiplicidad de información que maneja cada entidad y que surge en la etapa del proceso en que participa.

Con base al registro del ICBF que funge como entidad encargada de proteger a los menores y proveer de servicios asistenciales a los mismos, se encuentra que en el transcurso de la última década, dicha entidad ha atendido 46.045 casos de restablecimiento de derechos de menores, en donde al menos hay un indicio de una efectiva vulneración a los derechos y a la integridad sexual de un niño o adolescente. Esto se traduce en 4.604 niños víctimas de abuso sexual al año.

El INML que para este caso, es la entidad encargada de realizar los dictámenes médico legales en casos de presuntos abusos sexuales, se encuentran cifras aún más escandalosas.

Las estadísticas del INML indican que entre 2006-2015 se practicaron 160.280 exámenes médico legales por presunto abuso sexual, esto es 16.028 víctimas al año, 44 diarios o 2 por hora.



Fuente: revista Forensis, INML. Cálculos y elaboración propios.

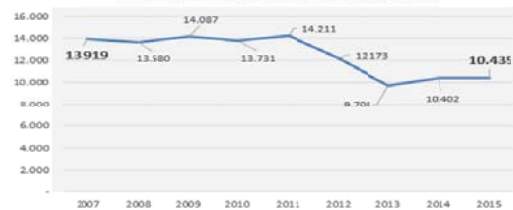
Nuestros NNA están siendo violados y abusados, violentados en su sexualidad, en una etapa de la vida en la cual el Estado, la sociedad y la familia, deberían brindarles todas las garantías y condiciones de seguridad.

**Violencia intrafamiliar:** El ICBF reporta entre 2008 y 2016, un total de 2.501 menores atendidos en el marco del sistema de protección y restablecimiento de derechos por este delito, que se traduce en 278 víctimas anuales y que dista en gran medida de los reportes del INML, donde se anota que entre 2007 y 2015 el total de menores afectados ascendió a 112.246, lo cual redundo en 12.472 NNA anuales.

A continuación, se grafica la evolución de los casos por presunta violencia intrafamiliar a menores de edad, que muestra que aunque decreció en el periodo 2011 a 2013, a partir del año 2014 ha comenzado nuevamente a incrementarse.

Las cifras de Medicina Legal indican que diariamente 34 menores son violentados al interior de sus familias.

### Violencia Intrafamiliar 0 - 17 años (presunta violencia intrafamiliar)



Fuente: Revista Forensis. Medicina Legal (2015). Cálculos y elaboración propios.

### ¿Qué medidas tiene el Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado (Castración Química Obligatoria para Violadores y Abusadores de Menores)?

1. Modifica los artículos 208 y 209 del Código Penal que tipifica los casos de violación y abuso sexual de los menores, estableciendo que, adicionalmente a la pena de prisión que se contempla para ambos casos, se imponga la inhibición hormonal obligatoria del deseo sexual o castración química obligatoria por un término que corresponde al doble del tiempo de la pena impuesta.

2. Crea la medida del registro obligatorio de violadores y abusadores sexuales de menores. Esta medida impone la obligación de empadronarse ante las autoridades de policía del lugar de residencia, de manera permanente, para todos aquellos individuos con antecedentes en la comisión de violaciones y abusos sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes.

3. Una vez entrada en vigencia la presente ley, se le otorga un término de 6 meses al Gobierno nacional para reglamentar los procedimientos y medidas destinadas a cumplir las medidas de castración química para violadores y abusadores de menores y para el empadronamiento de personas con antecedentes por dichos delitos.

### ¿En qué consiste la castración química?

La castración química es un tratamiento médico mediante el cual se le suministra a un individuo de manera regular, en este caso un violador o abusador sexual efectivamente procesado y condenado, ciertos medicamentos o sustancias químicas destinados a inhibir el deseo sexual.

Fisiológicamente, la castración química actúa sobre la glándula hipófisis, en el cerebro, la cual es la encargada de la promoción de la producción hormonal en los testículos de la testosterona, hormona responsable de generar deseo sexual.

Es importante resaltar que la castración química no tiene un efecto permanente: sus efectos cesan cuando se suspende el tratamiento médico.

### ¿Qué medicamentos se utilizan para generar la castración química?

Son varios los medicamentos que se emplean hoy en día para generar la inhibición hormonal del

deseo sexual o castración química. Dentro de los mismos encontramos los siguientes:

- Acetato de Ciproterona – Vía oral (diaria)
- Acetato de Medroxyprogesterona – Vía inyectable (mensual)
- Acetato de Leuprolide – Vía inyectable (mensual)

#### ¿Dónde se aplica la castración química para violadores de menores?

La castración química, bien sea obligatoria o voluntaria, es una medida usada para hacer frente al delito de violación sexual que hoy en día es aplicada en diversos Estados, entre ellos: Estados Unidos (California<sup>1</sup>, Florida<sup>2</sup> y Louisiana<sup>3</sup>, entre otros); Australia (Nueva Gales del Sur); Alemania; Reino Unido; España; Polonia; Moldavia; Estonia; Rusia; Corea del Sur; India; Indonesia. En la región, existen antecedentes y/o se está estudiando la implementación de medidas similares en Argentina y Perú.

#### ¿En qué consiste el registro de violadores y abusadores sexuales de menores?

El proyecto de ley establece que será obligatorio para los violadores y abusadores sexuales de menores empadronarse ante las autoridades de policía de su lugar de residencia, esto último con el objeto de crear un registro de seguridad pública, tendiente a monitorear y registrar de manera permanente y constante a aquellos individuos que tengan dichos antecedentes.

#### ¿Dónde se aplica el registro de violadores y abusadores sexuales de menores?

El registro y empadronamiento para violadores y abusadores sexuales de menores es una medida usada hoy en día en diversos Estados, entre ellos: Estados Unidos (National Sex Offender Public Website – NSOPW; Reino Unido (Violent and Sex Offender Register – ViSOR); Canadá (National Sex Offender Register – NSOR).

#### IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está estructurado en seis (6) artículos los cuales establecen:

Artículo 1°. Establece el objeto de la iniciativa.

Artículo 2°. Establece una modificación al artículo 208 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de establecer la pena de castración química obligatoria para violadores de menores de catorce años.

Artículo 3°. Establece una modificación al artículo 209 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de establecer la pena de castración química obligatoria para abusadores de menores de catorce años.

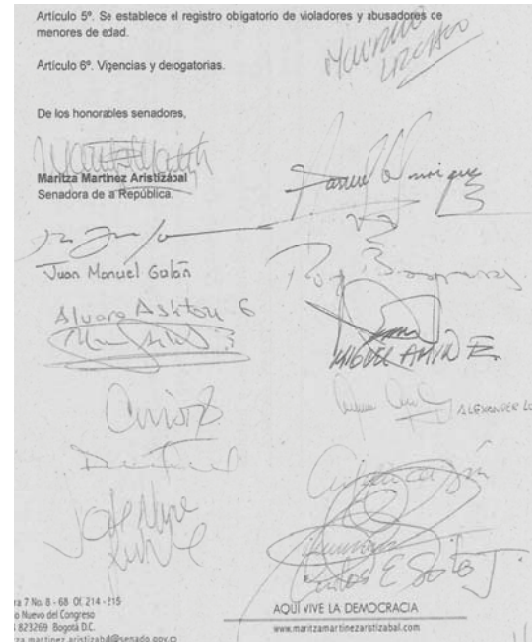
Artículo 4°. Consagra un término de seis meses para la reglamentación de las disposiciones contempladas en el artículo 2° y 3° y se conforma un

comité técnico científico para el control y seguimiento de las mismas.

Artículo 5°. Se establece el registro obligatorio de violadores y abusadores de menores de edad.

Artículo 6°. *Vigencias y derogatorias.*

De los honorables Senadores,



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General  
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de diciembre del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 197, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Maritza Martínez, Juan Manuel Galán.*

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones* (Castración química obligatoria para violadores y abusadores de menores), me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Maritza Martínez, Mauricio Lizcano, Roy Barreras, Juan Manuel Galán, Álvaro Ashton, Doris Vega, José David Name, Carlos Enrique Soto, Miguel Amín, Alexander López, Manuel Enriquez, Arleth Casado de López.* La materia de que

<sup>1</sup> CA Penal Code § 645

<sup>2</sup> FLA. Stat. § 794.0235

<sup>3</sup> LA Rev. Stat. 14:43.6



trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la

Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Óscar Mauricio Lizcano Arango.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2016 SENADO, 206 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se disponen predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por las licencias de explotación minera y/o petrolera, a trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos, con fines sociales y productivos y se dictan disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2016

Doctor

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Comisión Quinta

Senado de la República

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva del Senado mediante comunicación de fecha 16 de septiembre del presente año y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia para Primer Debate ante la Comisión Quinta del Senado al Proyecto de ley número 124 de 2016 Senado, 206 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se disponen predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por las licencias de explotación minera y/o petrolera, a trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos, con fines sociales y productivos y se dictan disposiciones.*

#### **1. Antecedentes del proyecto.**

El presente Proyecto de ley número 206 Cámara, fue presentado por el Representante a la Cámara por el departamento de Putumayo, Orlando Aníbal Guerra de la Rosa publicado en la *Gaceta del Congreso* número 106 del 18 de marzo de 2016, y enviado a la Comisión Quinta de la misma corporación donde se le asignó como ponente al Representante Arturo Yepes Alzate, quien dirigió la Ponencia para Primer y Segundo debate del pro-

yecto que fue aprobado del 18 de agosto de 2016 dando tránsito al Senado con número de Proyecto 124 de 2016 Senado para su consideración y estudio a quien se nombró como coordinadora ponente a la suscrita.

El objeto del presente proyecto como versa en el texto, pretende esencialmente “*adjudicar predios rurales de propiedad de la nación y terrenos baldíos que se encuentren fuera de un radio de 250 metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables*” así mismo el proyecto contiene cuatro artículos incluyendo su vigencia.

En virtud de su objeto, el presente proyecto de ley busca modificar el artículo 67, parágrafo 1º de la Ley 160 de 1994, reformado en el mismo sentido por la Ley 1728 de 2014, quedando de la siguiente manera:

**Parágrafo 1º.** *No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:*

*a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.*

*b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.*

**Parágrafo 2º.** *Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres.*

#### **2. Discusión del proyecto en la Cámara de Representantes**

En la revisión del expediente del proyecto en estudio, se observa que durante la discusión y de-

bates del proyecto de ley en la Cámara de Representantes, en la premura que exige una iniciativa con un fin social tan loable, se actuó de buena fe al considerar que la medida llegaría como un alivio para aquellas familias que carecen de tierras y así aportar en la solución efectiva al problema de concentración de tierras que padecemos en nuestro país, pasando por alto argumentos técnicos que deben ser estimados a fin de procurar el bienestar y la seguridad de las comunidades en general.

Como resultado de su discusión en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley solo tuvo dos modificaciones, la primera apuntó a un cambio de forma en el título que no reforma sustancialmente el objetivo del proyecto, y la segunda hace referencia a un cambio del texto original, en el parágrafo 2° del artículo 3°, donde se determina que los baldíos serán entregados a las “familias pobres” y no a los poseedores de dichos predios.

Cabe anotar que durante su trámite en la Cámara de Representantes, el Gobierno nacional, a través del Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, y Agencia Nacional de Hidrocarburos, expresó su preocupación y objeciones a la iniciativa, con conceptos que evidencian las consecuencias de carácter técnico, económico y de seguridad que podría conducir la aprobación del presente proyecto de ley, sin embargo entiendo que la Cámara hizo uso de su autonomía legítimamente otorgada por la ley para seguir el trámite.

### 3. Consideraciones sobre el proyecto de ley.

Para enunciar las siguientes consideraciones, la suscrita tiene en cuenta el texto definitivo aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

1. Partimos del entendido que en el año 2014 ya se habían realizado este requerimiento de reducción del radio alrededor de las zonas donde se adelantan procesos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, donde el gobierno encontró razonable modificar la norma anterior que establecía una restricción de 5 kilómetros, disminuyéndola a 2.500 metros en la Ley 1728 de 2014. Antecedente que permite concluir, que en esta materia legislada en su momento se tuvo en cuenta estudios técnicos que soportaban la iniciativa al poderse establecer con certeza que dicha modificación no traería impactos negativos a las comunidades beneficiarias.

2. Con la pretensión de reducción del radio a 250 metros, el Ministerio de Minas manifiesta las siguientes preocupaciones relacionadas con las garantías ambientales, de seguridad e integridad de las comunidades que se vean expuestas como beneficiarias de esta iniciativa, que en mi concepto como coordinadora ponente, deben ser valoradas con responsabilidad para prever consecuencias futuras que vayan en contravía del bienestar social; cito:

*Consideramos que esta situación puede afectar gravemente a los adjudicatarios (campesinos) que se asentarían cerca a la boca de la mina o al*

*punto de explotación petrolera, toda vez que en el ejercicio de estas actividades industriales, el derecho a la seguridad personal del campesinado beneficiario puede ser violentado por hechos de la naturaleza, accidentes de trabajo y acciones de terceros. Un ejemplo de lo anterior, fue la masacre perpetrada por el ELN en el corregimiento de Machuca, municipio de Segovia – Antioquia, tras dinamitar un oleoducto localizado a una distancia aproximada de dos kilómetros de este corregimiento, que provocó un incendio y se extendió a la población, quemando 46 casas y dejando un saldo de 84 personas muertas y 30 que lograron sobrevivir a pesar de sus quemaduras (...) Es preciso aclarar que las explotaciones mineras, sobre todo aquellas que se realizan a cielo abierto, incluyen una serie de operaciones que implican alto riesgo; como es el arranque de material estéril y del mineral, el cual se realiza generalmente mediante el sistema de perforación y voladura (empleando explosivos), que a la distancia propuesta, en la iniciativa de ley y por más que se utilicen los más altos estándares técnicos, producirán vibraciones que pueden generar afectaciones a las viviendas (...) Así mismo los proyectos mineros deben contar con polvorines para el almacenamiento de dichos explosivos, que dependiendo del tipo y cantidad a acopiar, la distancia que se debe guardar con respecto a terceros ajenos a la operación minera, a fin de prevenir accidentes no es constante.*

*De igual manera para el desarrollo normal de un proyecto minero se realizan otras actividades, tales como, transporte de mineral hacia las plantas de beneficio o transformación del material estéril a los botaderos destinados al manejo y disposición de este tipo de material, a través de maquinaria y equipos pesados en constante movimiento, que pueden representar riesgo para la salud y vida de las personas ajenas a la operación.*

3. Las modificaciones propuestas en los artículos 1° y 2° del proyecto de ley en estudio, presentan errores de técnica jurídica, al pretender modificar funciones y competencias del desaparecido Incoder, determinadas por la Ley 160 de 1994, las cuales ya fueron adoptadas, recogidas y asignadas a la ANT por el Decreto-ley 2363 de 2015. En este orden de ideas, si el propósito del proyecto en cuestión era otorgar funciones no contenidas en normatividad vigente, el procedimiento correspondiente sería presentar un proyecto de ley que modifique el Decreto-ley 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura.

4. En su artículo 3° parágrafo 2° del proyecto de ley en estudio, establece:

**Parágrafo 2°.** *Los predios rurales de propiedad de la nación y los terrenos baldíos, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres y que carezcan de terrenos en propiedad o posesión en territorio nacional.*

Si bien está proposición persigue un fin loable, el término *familias pobres* “no corresponde a una definición legal ni tiene sustento en ningún patrón de medición que permita señalar quiénes pueden ser beneficiarios de las adjudicaciones de baldíos” (Oficio Presidencia de la República del 15 de julio de 2013), como lo argumentó en su momento la oficina jurídica de Presidencia de la República, cuando objetó el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1728 de 2014 en su paso a sanción presidencial, por razones de inconveniencia en su parágrafo 2 del artículo 1°, al considerar que la categoría “familias pobres” por tanto, dicha modificación incluida en el texto aprobado por Cámara.

5. La aprobación del presente proyecto de ley, según conceptos del Ministerio de Minas y la ANH, advierten sobre el impacto económico desde dos puntos de vista, por un lado el directamente relacionado con la industria minero energética y por otro lo concerniente a los costos administrativos que conllevarían posibles demandas de terceros contra el Estado, posterior a la adjudicación de baldíos, presumiendo la vulneración de derechos constitucionales como la vida, la salud, la integridad personal y el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano.


Es así como la industria, que aporta más del 30% al PIB del país, podría verse perjudicada con la aprobación de una norma de este tipo, al limitar la expansión de las actividades de exploración y explotación, afectando los ingresos territoriales por concepto de regalías, adicional a esto, la norma podría terminar incentivando de manera indirecta el fenómeno de aumento de número de mineros ilegales o invasores de zonas inadjudicables, prueba de ello es que durante los años 2009-2016 se negaron 20.467 adjudicaciones por la cercanía a las áreas de explotación minera (cifras de la ANT), situación que nos lleva a inferir que, al eliminar la restricción determinada por la Ley 1728 de 2014, surgirían muchos interesados en que se les concedan licencias de explotación en los baldíos, poniendo en riesgo el fin social que persigue el presente proyecto de ley.

Con lo relacionado a los costos administrativos a los que este proyecto de ley conllevaría en caso de ser aprobado, estos estarían relacionados con las posibles demandas al Estado que sobrevendrían por parte de la industria, al no contemplar dentro del articulado la manera de proceder para los casos donde ya han sido adjudicadas licencias mineras, poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los proyectos cuando ya la industria tiene unos derechos adquiridos; y por otra parte, por el riesgo a los que se expondría a una comunidad al proceder a adjudicar predios en cercanía a zonas de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

#### 4. Proposición.

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones, solicitamos muy respetuosamente a la honorable Comisión V de Senado, archivar el Proyecto de ley número 124 de 2016 Senado, 206 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se disponen predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por las licencias de explotación minera y/o petrolera, a trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos, con fines sociales y productivos y se dictan disposiciones.*

Atentamente,



**TERESITA GARCÍA ROMERO**  
Senadora  
Coordinadora ponente

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2016 DEL SENADO

*por medio de la cual se crea el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay.*

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

JAIME DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad,

Cordial Saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a presentar informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 198 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta ante Secretaria General de la Cámara de Representantes el día 31 de marzo del 2016; recibió el número de radicación ‘216’ de 2016 y se publicó en *Gaceta del Congreso* número 477 del año en curso.

En desarrollo del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en reunión de fecha 6 de abril de 2016 designó a los honorables Representantes *Tatiana Cabello Flórez, Ana Paola Agudelo García, Aida Merlano Rebolledo, María*

*Eugenia Triana Vargas*, como ponentes para el estudio y elaboración del Informe de Ponencia para Primer Debate.

En Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fue aprobado en Primer Debate en la sesión del día 18 de mayo, según consta en Acta número 29.

En Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 23 de junio de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 216 de 2016 Cámara, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 151 de junio 20 de 2016.

Por instrucciones de la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, fue remitido el presente proyecto de ley el día 23 de junio ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado para su reparto.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como Ponente para el Primer Debate correspondiente.

## II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Con esta iniciativa se busca crear un galardón que será entregado a quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una Paz estable y duradera.

El proyecto cuenta con 4 artículos: el primero de ellos establece el objeto del proyecto, que como se mencionó, es crear el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay, en conmemoración a su labor periodística con la que pretendió conseguir una salida negociable al conflicto armado; en el segundo artículo se incorpora una disposición según la cual, el reconocimiento del que habla el artículo primero sería entregado anualmente a todos quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una paz estable y duradera en Colombia; el artículo tercero faculta al Gobierno nacional para que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, realice la reglamentación pertinente para dar cumplimiento a lo previsto en cuanto a requisitos para la postulación de candidatos, método de escogencia y demás formalidades; finalmente el artículo cuarto concerniente a la vigencia.

## III. CONSIDERACIONES GENERALES

Colombia es un país que desde hace poco más de 50 años atraviesa por una guerra fratricida, que nos desangra día a día; vivimos un conflicto armado que no solo acaba con vidas a diario, sino que vulnera los derechos fundamentales de la población Colombiana, transgrede los derechos de los más vulnerables, como son las mujeres, las comu-

nidades indígenas, las comunidades campesinas, la infancia y adolescencia y demás sectores de la población colombiana.

La Constitución de 1991, en desarrollo estricto de un precepto garantista y proteccionista de los conciudadanos, desarrolla a lo largo de todo su texto el Derecho a la Paz, describiéndolo no solo como un derecho fundamental, sino también como un deber y un fin esencial del Estado.

De la misma forma prevé como fines esenciales del Estado Colombiano servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como también asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Es entonces por mandato Constitucional por el cual debe el Estado propender por la especial protección y bienestar de cada uno de los grupos poblacionales, no olvidando que también es responsabilidad de todos el garantizar el respeto, garantía y cumplimiento de los preceptos, principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y demás normas vinculantes.

La Paz es entonces un derecho inviolable y un deber, consagrado en el preámbulo, y en el artículo 11 y 22 de la Carta Magna, pero que en general permea todo el texto superior, con un sinnúmero de desarrollo jurisprudencial y doctrinario, no solo a nivel Nacional sino también Internacional.

El derecho a la paz ha sido ampliamente desarrollado por el Ordenamiento Internacional, y ha sido elevado a derecho humano, en desarrollo de esto encontramos diversas conceptualizaciones que se han realizado:

Al respecto, la Organización de Naciones Unidas, ha evocado el concepto de Cultura de Paz, “como un conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos atacando a sus raíces a través del diálogo y la negociación entre los individuos, los grupos y los estados”.

En ese mismo orden de ideas, la Organización Internacional en su Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, ha reafirmado el compromiso con el mantenimiento de la Paz y la seguridad internacionales, expresando la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad. La ONU ha sido una fehaciente convencida de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas. Reconociendo que al garantizar que los pueblos vivan en paz se convierte entonces en un deber sagrado de todos los Estados, que implica la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones in-



ternacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

En igual sentido el Director General de la Unesco, en Declaración emitida en París, Francia en enero de 1997, precisó que una Paz duradera, es premisa para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos. El derecho a la paz y a vivir en paz, implica entre otras cosas la difusión de principios éticos, de universales pautas de referencia, renunciar de manera generalizada a la violencia y sembrar una cultura de paz que exige la cooperación de todos.

Finalmente y para no ir más allá, en palabras del ex magistrado de la Corte Constitucional Carlos Gaviria, “La Paz es una prioridad y un mandato Constitucional. La Paz es un derecho fundamental, (...) los derechos fundamentales son aquellos sin los cuales la persona no puede vivir de acuerdo con su dignidad y naturalmente, en un medio donde no hay convivencia pacífica, no es posible que las personas sean tratadas de acuerdo con su Dignidad”.

#### **SEMBLANZA BIOGRÁFICA DIANA TURBAY QUINTERO**

Diana Turbay Quintero, nació el 8 de marzo de 1950 en la Ciudad de Bogotá, hija del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y de Nydia Quintero. Su vida giró en torno al Periodismo que era su verdadera pasión, sin dejar atrás que también realizó estudios en Derecho los cuales culminó en el Colegio Mayor del Rosario de Bogotá.

Durante su vida se desempeñó como directora y presentadora del noticiero de televisión Criptón y como editora de la revista *Hoy por hoy*. Fue una mujer que luchó incansablemente por la consecución de la tan anhelada paz, que hoy aún seguimos buscando.

Situándonos históricamente, es pertinente recordar que Colombia atravesaba por una ola de horror, en donde múltiples hechos terroristas azotaban nuestro país. Hechos por cierto derivados de las actividades ilegítimas e ilegales de los diversos grupos al margen de la ley que para la época se encontraban, como es el caso de las FARC-EP y del ELN; paralelamente y no por ello menos importante nos encontrábamos en el caos de violencia como consecuencia del narcotráfico y la lucha por el poder de los dirigentes de estos grupos.

Incesantemente comienzan los esfuerzos de los Gobiernos por acabar de raíz con esta problemática social y con la violencia sistemática como consecuencia de ella. En este contexto es Secuestrada Diana Turbay y su equipo de trabajo el día 30 de agosto de 1990 por el grupo que se hacía llamar “Los Extraditables” comandados por Pablo Escobar, que para la época ya era conocido como el mayor narcotraficante de la historia colombiana, quien pretendía ejercer presión sobre el presidente César Gaviria para que no se firmara el tratado de

extradición; es así como Escobar perpetró un engaño a Diana Turbay quien intentaba obtener una entrevista con el máximo dirigente de uno de los grupos al margen de la ley, el Cura Manuel Pérez del ELN, argumento que usó Pablo Escobar para lograr que la periodista llegara al lugar en donde se le notificaría sobre su secuestro por parte del grupo de los Extraditables.

Transcurriendo el 25 de enero de 1991, en una operación de rescate, producto del fuego entrecruzado entre la Fuerza Pública y las tropas de los extraditables, muere en Copacabana (Antioquia) Diana Turbay, con el anhelo de ser liberada, y seguir en la lucha por la consecución de la Paz, de la cual se sentía plenamente comprometida y convencida de que el mejor camino para este era el diálogo entre las partes en conflicto.

Así las cosas y tras un intento fallido por salvar su vida, es rescatada por el Cuerpo Elite de la Policía, y aún con vida es llevada al Hospital General de Medellín, en donde horas después se produce su deceso como consecuencia del disparo fulminante que recibió.

Diana Turbay Quintero, se consolidó como un símbolo de Paz, un emblema de la reconciliación y de la salida negociada a los conflictos con los grupos armados al margen de la ley y grupos narcotraficantes.

Conmemorando el aniversario número 25 de su muerte, merece un importante reconocimiento no solo como esa gran periodista influyente de la época que contribuyó grandemente al desarrollo del periodismo a nivel Nacional; sino por haber dedicado su vida al compromiso con la democracia de un país y generar políticas participativas e incluyentes, una mujer siempre preocupada por el acontecer Nacional, sobre todo en la década de los 90 en donde el ejercicio del periodismo, una labor tan loable y meritoria se volvió una actividad peligrosa para la vida e integridad de quienes la ejercían, puesto que permanecían en constantes afrontas a su integridad personal, familiar y social, vulnerando el derecho a la libertad de expresión y a la vida como Principio y derecho fundamental consagrado a nivel Constitucional.

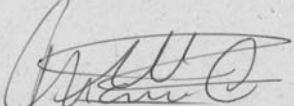
Finalmente, Diana Turbay fue en vida una mujer valiente y solidaria, comprometida con la sociedad. Por todo lo anterior hoy le rendimos un sincero reconocimiento como constructora de Paz, mediante la creación de este importante Galardón que llevará su nombre y que tendrá por objetivo hacer un reconocimiento anual a todos aquellos que en el discurrir diario trabajan incansablemente por la paz de Colombia y del mundo entero.

#### **IV. PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, rindo Ponencia favorable y propongo respetuosamente a los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar sin modificaciones, en primer

debate, el Proyecto de ley número 198 de 2016 del Senado, *por medio de la cual se crea el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay.*

Cordialmente,



**JIMMY CHAMORRO CRUZ**  
Senador de la República

**TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

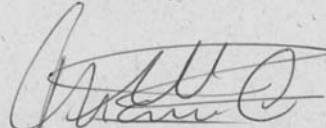
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay, en conmemoración a su labor periodística con la que pretendió conseguir una salida negociable al conflicto armado, trabajando incansablemente para lograr una paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Créese el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay que se entregará anualmente para galardonar a quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una Paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 3°. Facúltese al Gobierno nacional para que a través de la Presidencia de la República, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo aquí dispuesto, como: los requisitos para la postulación de candidatos, el método de escogencia, el galardón, así como la ceremonia de entrega del Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



**JIMMY CHAMORRO CRUZ**  
Senador de la República

## CONCEPTOS JURÍDICOS

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se establece un alivio de cartera para pequeños y medianos productores agropecuarios, se adoptan tasas de interés y se determinan garantías crediticias.*

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

**Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la Ponencia para Primer Debate Al Proyecto de ley número 28 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece un alivio de cartera para pequeños y medianos productores agropecuarios, se adoptan tasas de interés y se determinan garantías crediticias.**

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Ha-

cienda y Crédito Público sobre el proyecto de ley de asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley tiene por objeto que el Gobierno nacional compre la cartera, por una sola vez ele las obligaciones pendientes de los pequeños y medianos productores agropecuarios que tengan con cualquier entidad financiera. Así mismo, busca establecer créditos con condiciones especiales para estos productores y eliminarlos de las bases de dato de morosos.

Al respecto el artículo 1° de la iniciativa establece:

*“Artículo 1°. De la compra de cartera y alivio a las deudas de pequeños y medianos productores del sector agropecuario. Se establece que por una sola vez, y con el objeto de reactivar el sector agropecuario el Gobierno nacional efectúe una compra hasta por el 50% para pequeños productores y del 30% para medianos productores agropecuarios, con corte a 30 de junio de 2016, con la totalidad del sistema financiero.*

**Parágrafo 1°. En lo que respecta al saldo de la deuda, se otorgará un periodo de gracia de un año y una vez cumplido el mismo, deberá cobrarse una tasa de interés equivalente al DTF al pequeño productor, y del DTF+1 al mediano productor agropecuario.**

**Parágrafo 2°.** *En el proceso de compra de cartera, en ningún momento las medidas establecidas para el alivio de la deuda, tanto de los pequeños como de los medianos productores, deberán afectar ni el patrimonio ni el estado de Pérdidas y Ganancias -P y G- del Banco Agrario de Colombia”.*

Sobre el particular, es preciso señalar que frente a las preocupaciones que cimientan el proyecto, el Gobierno nacional ha venido implementando estrategias que buscan mejorar el acceso a mecanismos tradicionales que atiendan las necesidades de financiación del sector agropecuario colombiano, como es el caso de las contenidas en la Ley 1731 de 2014<sup>1</sup> y el Decreto-ley 2370 de 2015<sup>2</sup> mediante las cuales se creó y reglamento el Fondo de Microfinanzas Rurales que tiene por objeto financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país.

Por otro lado, esta Cartera estima que la operación de compra de cartera conllevaría al pago de **\$2.05 billones (4.1 billones x 0.5)** por parte de la Nación, solamente para la compra del 50% de la cartera de pequeños productores. En este sentido, teniendo en cuenta que el país atraviesa por una situación económica que limita el gasto público, se advierte que estos costos no se encuentran contemplados en las estimaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Adicionalmente, en el proyecto de ley no se incluye el impacto fiscal de la iniciativa, ni fuentes de financiación adicionales que cubran los costos de la misma, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>3</sup>.

En otro punto, los artículos 2° y 3° del proyecto de ley consagran:

**“Artículo 2°. De los créditos de fomento al pequeño y mediano productor.** *Se establecen créditos de fomento a los pequeños y medianos productores con tasa de interés equivalente al DTF para el pequeño productor y del DTF + 1 para el mediano productor.*

**Parágrafo.** *Los créditos de fomento dirigidos a pequeños y medianos productores del sector agro-*

*pecuario, serán destinados tanto al sostenimiento de proyectos productivos, con plazo para su cancelación de hasta 3 (tres) años con un periodo de gracia de un año, así como para el establecimiento de proyectos productivos, con plazo para su cancelación de hasta 10 (diez) años, conforme al flujo de caja y un periodo de gracia de 3 años.*

**Artículo 3°. Del aval a los créditos de fomento al pequeño y mediano productor agropecuario.** *El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) será quien avalará los créditos otorgados al pequeño y mediano productor del que trata la presente ley”.*

Frente a lo anterior, este Ministerio considera que bajo la teoría del *subsidio cruzado*, en la cual una empresa modifica los precios o tarifas para que los ingresos obtenidos en un servicio le permitan financiar las pérdidas que tienen en otros, el establecimiento de este tipo de normas que obligan al ofrecimiento de servicios o productos bajo unas condiciones predefinidas, como plazos y tasas, genera el encarecimiento de otros productos. Así las cosas, si las condiciones predefinidas en la iniciativa se alejan de las condiciones del mercado, el originador del crédito se enfrentará a pérdidas que deberán ser subsidiadas por otros segmentos lo que posiblemente afectará las opciones de servicios para los consumidores financieros agropecuarios, por ejemplo, otorgar créditos bajo estas condiciones afectaría los mecanismos con los que actualmente cuentan los agricultores para acceder a créditos ofrecidos por entidades como Finagro o el Banco Agrario. Adicionalmente se puede desincentivar la entrada de nuevas entidades interesadas en ofrecer este tipo de servicios, si las condiciones no son consistentes con los riesgos asumidos por estas.

De otra parte, el artículo 4° estipula:

**“Artículo 4°. De la eliminación de base de datos a deudores morosos.** *El Gobierno nacional a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, definirá el mecanismo que permita eliminar de las bases de datos a los deudores morosos beneficiarios de la presente ley, bajo los preceptos establecidos en la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008”.*

En relación a esta propuesta, es importante mencionar que para las entidades financieras las calificaciones crediticias tienen una finalidad de predicción, teniendo en cuenta que con esta información pueden determinar el nivel de riesgo que asumen al desembolsar el dinero por la probabilidad de que se materialice el no retorno del mismo. Luego, como el artículo tiene un impacto sobre los perfiles de riesgo de los productores agropecuarios, esta Cartera estima que las entidades financieras no podrán realizar una evaluación correcta de sus riesgos por desconocer la realidad crediticia del consumidor, lo que llevará a que estas incrementen los requisitos para otorgar este tipo de créditos con el fin de salvaguardar la calidad de sus carteras. En otras palabras, la propuesta crea barreras de entrada para los consumidores financieros agropecuarios.

<sup>1</sup> *Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).*

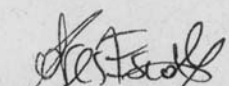
<sup>2</sup> *Por el cual se amplían las fuentes de financiación del Fondo de Microfinanzas Rurales creado en la Ley 1731 de 2014.*

<sup>3</sup> *Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones” (...). Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...).*

Bajo las anteriores consideraciones, el proyecto de ley no soluciona los problemas de acceso a financiación por parte del sector agropecuario y, por el contrario, crea desincentivos para utilizar los mecanismos que ya ha dispuesto el Gobierno nacional a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

En razón de lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable del proyecto de ley del asunto y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,



ANDRÉS ESCOBAR ARANGO  
 Viceministro Técnico  
 DGPPN/URF  
 JA/JDC/CL/OV  
 UJ 269/16  
 C. Co: H.S. Ernesto Macías Tovar – Autor/Ponente  
 Dra. Delcy Hoyos Abad. Secretaria de la Comisión Quinta del Senado.

**CONTENIDO**

Gaceta número 1103 - MARTES, 6 de diciembre de 2016  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones, (Castración Química Obligatoria para violadores y abusadores de menores) ..... 1

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate ante la Comisión Quinta del Senado, al Proyecto de ley número 124 de 2016 Senado, 206 de 2016 Cámara, por medio de la cual se disponen predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos afectados por las licencias de explotación minera y/o petrolera, a trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos, con fines sociales y productivos y se dictan disposiciones ..... 5

Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 198 de 2016 del Senado, por medio de la cual se crea el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay ..... 7

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 28 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece un alivio de cartera para pequeños y medianos productores agropecuarios, se adoptan tasas de interés y se determinan garantías crediticias ..... 10